



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

**Auto No. 02
(Del 08 de Enero de 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR
No. 037-2020 PNN MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA
SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE
DE 2012 y**

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 091 de fecha 28 de junio de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas otorgó a la sociedad OCHURUS! S.A.S, permiso para la toma de fotografías al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena; acto que fue notificado a la representante legal de la sociedad en mención, señora Claudia Guerra Obando, el día 24 de julio de 2018.

Que por solicitud de seguimiento al área protegida, el día 27 de septiembre de 2019, mediante memorando No. 2019710001351 la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena remitió informe de seguimiento indicando que la sociedad usuaria investigada había tomado sólo algunas fotografías a la zona debido a las condiciones climáticas al momento de la visita.

Que el día 10 de octubre de 2019, la sociedad OCHURUS! S.A.S. remitió a través del radicado No. 20194600089292 soporte de pago y material fotografiado en el área protegida, pero sin otorgar los créditos al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, como tampoco al área protegida en donde fue desarrollado el trabajo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 037-2020 PNN MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que con tal accionar de la sociedad OCHURUS! S.A.S. se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2°, numeral 10 del artículo 3° y artículo 4° de la Resolución 104 de 2018, por lo que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, siguiendo lo indicado en el artículo 10° del procedimiento interno AAMB_PR_02, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía a fin de adoptar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 178 de fecha 10 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Orinoquía en uso de sus facultades otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 476 de 2012, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCHURUS! S.A.S., identificada con NIT. 900.345.934-1 y representada legalmente por la señora Claudia Guerra Obando, por los hechos denunciados el 14 de octubre de 2020 por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad a través del memorando No. 20202300006713.

Que el día 23 de diciembre de 2020, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió memorando 20202300008583, en el cual informa que a través de correo electrónico la sociedad investigada OCHURUS! S.A.S. allegó soporte del otorgamiento de los créditos al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, por lo que remite dicha información con el fin de que esta Dirección adopte la decisión que en derecho corresponde.

COMPETENCIA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que en el numeral 13 del artículo 2° del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 037-2020 PNN MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que esta Dirección Territorial consideró pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCHURUS! S.A.S., con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo que expidió el Auto No. 178 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Que la sociedad OCHURUS! S.A.S, a través de su representante legal allegó mediante correo electrónico el soporte del otorgamiento de créditos al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, dando así cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 104 de 2018, que indica:

“Artículo Tercero: *La sociedad OCHURUS! S.A.S. y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 037-2020 PNN MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

10. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegidas en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida.” (Subrayas fuera del texto original).

Que, a su vez, el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en el numeral 2° como causal de cesación del procedimiento sancionatorio, la inexistencia del hecho investigado.

Que, en este caso, el hecho que originó la presente investigación sancionatoria ambiental mediante Auto No. 178 de fecha 10 de diciembre de 2020, corresponde al no otorgamiento del crédito correspondiente al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena y al área protegida en donde se desarrolló el proyecto fotográfico de conformidad con la Resolución No. 104 de 2018, cuya omisión constituye violación a la normatividad ambiental.

Que, posteriormente, la sociedad investigada OCHURUS! S.A.S. mediante correo electrónico remitió al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad el soporte del otorgamiento de los créditos correspondientes al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena y al área protegida.

Que analizada dicha información se concluye que, si bien es cierto el hecho por el cual se inició esta investigación sancionatoria ambiental constituyó una omisión suficiente por parte de la sociedad OCHURUS! S.A.S. para dar apertura a la presente investigación, también es que con el otorgamiento de los créditos al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena y al área protegida por parte de la mencionada sociedad se verifica la causal de *inexistencia del hecho investigado* establecida en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Dicha disposición normativa indica:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 037-2020 PNN MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayas fuera de texto original).*

Que lo que antecede se encuentra en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*

Que así las cosas, dado que a la fecha no ha sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCHURUS! S.A.S., por lo que se declarará cesar todo procedimiento en contra de la presunta infractora, dadas las consideraciones expuestas.

Que, en consecuencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la cesación del procedimiento en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 037-2020 PNN MACARENA, que se adelanta en contra de la sociedad OCHURUS! S.A.S., identificada con NIT. 900.345.934-1 y representada legalmente por la señora CLAUDIA GUERRA OBANDO o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 2° y 23 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la Sociedad OCHURUS! S.A.S, identificada con NIT. 900.345.934-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA GUERRA OBANDO o quien haga sus veces, en el correo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 037-2020 PNN MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

electrónico claudiaguerra@ochurus.com, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente No. DTOR 037-2020 PNN MACARENA estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DTOR 037-2020 PNN MACARENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en los términos de la ley 1437 de 2011, en su calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Jefatura del PNN MACARENA, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 8 días del mes de enero del año 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia